



Resolución de Gerencia Municipal N.º 014-2026-MPC/GM.

Carhuaz, 19 de enero de 2026.

VISTOS:

EL, Expediente Administrativo N° 0013087-2025, de fecha 29 de diciembre de 2025, presentado por el señor Charles Yorsinton Villanueva, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 22 de diciembre de 2025; Informe Legal N° 039-2026-MPC/OGAJ, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad, con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resolución de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2023-MPC/A, de fecha 29 de diciembre de 2023, en su numeral 1. 16 del Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, la siguiente atribución entre otras: Emitir Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa respecto a los asuntos de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los que sean indelegables por el Despacho de Alcaldía;

Que, Asimismo; el artículo IV, numeral 1.1 de la LPAG, contempla el principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 407-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al infractor VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON identificado con DNI N° 60497271, por la infracción M-03 de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre N° 000653 de fecha 30 de noviembre de 2025, propietario del vehículo Marca: REZZIO con placa N° 1351-7H;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0356-2025-MPC/GSMYGA, se notifica la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 407-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 22 de diciembre de 2025, al señor VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON, el 23 de diciembre de 2025;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0013087-2025, el señor VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 407-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 22 de diciembre de 2025;





Que, mediante Informe N° 002-2026-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 06 de enero de 2026, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal para ser resueltos;

Que, mediante Informe Legal N° 039-2026-MPC/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2026, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el análisis con respecto a la apelación presentada con respecto al cual señala lo siguiente:

(...)

3.4.- El artículo 217°, 217.1 de la LPAG, contempla el principio de contradicción como garantía de los administrados contra los actos administrativos que consideran lesivos sus derechos o intereses:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.5.- De acuerdo a los autos, se tiene la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de 22 de diciembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad de la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025, presentada por el infractor Charles Yorsinton Villanueva Cóndor, con DNI 60497271, conductor del vehículo con placa de rodaje 1351-7H, por incurrir en la infracción M-03 prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

3.6.- Contra la mencionada resolución sancionadora, el recurrente Charles Yorsinton Villanueva Cóndor, ha interpuesto el recurso de apelación, con número de ingreso 0013087-2025 de 29 de diciembre del 2025. Ahora bien: obra a fojas 49 de autos, la Constancia de Notificación N° 356-2025-MPC/GSMYAG, donde se verifica que el acto sancionador le fue notificado al administrado el 22 de diciembre del 2025. Por consiguiente, se evidencia que el acto recursivo fue interpuesto dentro del plazo de ley, lo que significa que será atendido en segunda instancia.

3.7.- Por otro lado, la nulidad de un acto administrativo sólo puede ser solicitado por los administrados mediante los recursos administrativos, tal como lo señala el artículo 11°, numeral 11.1 de la LPAG:

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, según lo prescribe el artículo 218°, numeral 218.1 de la norma precitada:

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En el presente procedimiento, el administrado Charles Yorsinton Villanueva Cóndor, según se desprende de su recurso de apelación (más sus anexos), que obra a fojas 1/14 de autos, pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de 22 de diciembre de 2025, cuyo análisis se hará a continuación.





3.8.- No obstante, la Entidad ha podido advertir un elemento probatorio periférico que no ha sido actuado en el iter procedimental, pese a ser consignados en la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025:

(i). - El testigo Joel Gonzales Milla, identificado con DNI 78111361.

Esto quiere decir que, emitir un acto administrativo sancionador sin referencia a ellos, constituye una resolución con motivación aparente, pasible de nulidad. Y hay motivación aparente porque no se ha valorado los medios probatorios consignados por la propia autoridad administrativa que denuncia (el policía interventor).

La motivación de las resoluciones es exigida en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre el respecto, existe jurisprudencia administrativa como es el caso de la Resolución 290-201-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. En el considerando 3.2.5.10 de esta resolución se señala lo siguiente:

[L]a motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

Tras una nueva revisión de los actuados esta vez de oficio-, se ha podido advertir, en efecto, que no se ha valorado un (1) medio probatorio periférico en la PIT impuesta; pese a haber sido consignado por la autoridad denunciante al momento de realizar la imputación de cargos en la PIT N° 000653, objeto de nulidad.

En esa línea, el artículo 3º, inciso 4) de la LPAG también exige que los actos administrativos deben ser debidamente motivados. Por ende, la autoridad administrativa se ha de sujetar a un rigor máximo en la motivación de los actos administrativos, por cuanto se tratan de decisiones sancionadoras que ocasionan lesividad a los administrados. En el caso presente, las autoridades administrativas, tanto de primer como de segundo grado, no tomaron en cuenta, en la toma de decisión final, dos medios de prueba que vinculen al infractor con los hechos pasibles de sanción. De donde se desprende que las autoridades administrativas de ambas instancias incurrieron en arbitrariedad manifiesta. **La no valoración de los medios de prueba, originarán actos administrativos con motivación insuficiente y, por tanto, aparente.** Subsecuentemente, el acto administrativo de segundo grado (resolución gerencial) adolece de nulidad, con base al artículo 10º, inciso 2) de la LPAG:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez.

3.9.- Igualmente, la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de fecha 22 de diciembre de 2025, como se advierte en la redacción del texto, se ha emitido sin determinar circunstanciadamente los hechos (cómo, cuándo, dónde, por qué, quién, a quién, para qué). Por el contrario, hallamos en ella solo citas inconexas y al desgaire de normas, como compartimientos estancos; sintaxis que degenera en una motivación aparente. Tal defecto en el acto resolutivo, contraviene el artículo 6º de la LPAG, que indica:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo





6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

En tal orden de ideas, cabe decir que uno de los requisitos de validez de un acto administrativo es la motivación. Un acto administrativo con motivación defectuosa es pasible de nulidad, tal como lo prescribe el artículo 3º, inciso 4) de la LPAG:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3.11.- Siguiendo dicho criterio, el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre la exigencia de la motivación en los actos administrativos. Así, en la sentencia del Exp. N° 03179-2021-PA/TC, en el considerando 5), con reenvío al STC 08495-2006-PA/TC, enfatiza lo siguiente:

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, **la falta de fundamento racional** suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

3.12.- En ese derrotero, percibimos en la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de 22 de diciembre del 2025, que adolece "motivación defectuosa". Término que lo hacemos extensivo al partir de las decisiones judiciales. En efecto: la Sentencia de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 28121-2021-Lima, ha dado el *definiens* de la motivación defectuosa, en el acápite 4.3:

(...)

d) **Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común.**

3.13.- En Lógica existe el principio de no contradicción. Este principio se enuncia del siguiente modo: "Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido". Dicho principio se puede simbolizar así:

$$\neg (A \wedge \neg A)$$

Metafóricamente, Ludwig Wittgenstein plasmó este principio en uno de sus aforismos en su obra Investigaciones Filosóficas.

No debo serrar la rama sobre la que estoy sentado.





Dos milenios antes, Parménides de Elea también abordó el tema en estos versos:

*Y primero de esta vía de indagación yo te aparto, pero luego también de aquella por donde los mortales que nada saben van errantes, bicéfalos: pues el desconcierto en sus pechos dirige el errabundo noûs. Arrastrados, sordos a la vez que ciegos, estupefactos, masas indecisas **para quienes ser y no ser son lo mismo y no lo mismo**, y el sendero de todo es revertiente.*

3.14.- De modo que, en el séptimo considerando de la **Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA** de 22 de diciembre del 2025, el órgano sancionador (OS) hace alusión del contenido de un Acta de Fiscalización. Mas en el presente procedimiento sancionador (PAS), el medio de prueba que lo ha originado es una papeleta de infracción de tránsito (PIT), no un Acta de Fiscalización. Esta confusión en los términos desmerece también la resolución de sanción.

3.15.- Prosiguiendo con el análisis del acto administrativo sancionador de primera instancia, el OS sostiene en el vigésimo séptimo considerando de la resolución impugnada:

[S] e aprecia de forma inequívoca una serie de contradicciones Toda vez que se ha podido verificar que se ha procedido ingresar en el Sistema Nacional de Sanciones (SNS) datos falsos y **se ha perjudicado plenamente al administrado VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON.**

3.16.- A continuación, en el vigésimo octavo considerando, añade:

En tal sentido **resulta amparable** la nulidad presentado (sic) por el administrado señor **VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON**, con identificación DNI N° 60497271, pues se advierte que efectivamente de manera errónea y error involuntario es una equivocación, acción u omisión no intencional, causada por descuido, falta de conocimiento o un fallo en la ejecución, difiere de la intención original y se considera una falta o desacierto que no implica malicia, pudiendo ser corregible (con un error de cálculo) o viciar un acto jurídico (...) [Subrayado y negritas propios].

3.17.- En el trigésimo primer considerando, el OS explana:

En consecuencia, siendo ello así, **el administrado ha demostrado que efectivamente la papeleta cuestionada no ha sido llenada correctamente, por lo que existe causal de nulidad atendible en cuanto a la imposición de la papeleta de Infracción.** Que El Art. 212 (sic) del TUO de la LPAG (D.S. 004-2019-JUS) se refiere a los requisitos de validez y las causales de nulidad del acto administrativo (...) [Subrayado y negritas propios].

3.18.- Sin embargo; en la parte resolutive, el OS rompe el hilo conductor de la resolución, con este texto que causa perplejidad, por resultar contradictorio:

ARTÍCULO PRIMERO. - se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento nacional de Tránsito Terrestre N° 000653 de fecha 30 de noviembre de 2'025, del señor **VILLANUEVA CONDOR CHARLES YORSINTON**, identificado con DNI: 60497571, propietario del vehículo Marca: Toyota con placa N° MIL-025.

3.19.- Como se puede entrever, las premisas de la resolución (parte considerativa), objeto de cuestionamiento, no apoyan a la conclusión, que es la parte resolutive. En la parte considerativa, al menos en los considerandos que han sido puesto en relieve, el OS se inclina por la nulidad de la PIT y, por ende, por la absolución de la sanción. En tanto que, en la parte resolutive, de manera inexplicable, el OS favorece la improcedencia de la nulidad de la PIT del administrado. En consecuencia: acorde con el principio lógico de no contradicción, o no se sanciona o se sanciona; pero no se puede sancionar y no sancionar a la vez. Y si se ha vulnerado tan importante principio lógico, entonces no queda otra alternativa para el órgano de segunda instancia, pronunciarse por la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ**
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

nulidad de la **Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA** de 22 de diciembre del 2025, por ser una motivación defectuosa.

Que, en sentido por las razones expuestas *ut supra* mediante Informe Legal N° 039-2026-MPC/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2026, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: 4.1. DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de 22 de diciembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025, presentada por el infractor Charles Yorsinton Villanueva Córdor, con DNI 60497271, conductor del vehículo con placa de rodaje 1351-7H, por incurrir en la infracción M-03 prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*. En consecuencia, DECLÁRESE también NULA la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025. Y RECOMIENDA 5.1.- Se recomienda derivar los autos a la Gerencia Municipal para que emita el acto resolutorio de segunda instancia, al ser el superior en grado jerárquico a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 16°, inciso 15) del ROF de la Entidad.



Estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 0016-2025-MPC/A; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutorias delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia N° 407-2025-MPC/GSMYGA de 22 de diciembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025, presentada por el administrado Charles Yorsinton Villanueva Córdor, con DNI 60497271, conductor del vehículo con placa de rodaje 1351-7H, por incurrir en la infracción M-03 prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*. En consecuencia, **DECLÁRESE** también NULA la PIT N° 000653 de 30 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de información proceda a publicar la presente resolución en el portal Institucional conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ
ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJÍA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797